



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día siete de septiembre de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC- V- 080- 2008- 7**, ha sido instruido en contra de los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSE MONTOYA**, Sindico Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI; funcionarios actuantes de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil tres y del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil cinco; a quienes se les deducen las respectivas responsabilidades patrimoniales y administrativas de los hallazgos establecidos en el Informe de Examen Especial sobre la evaluación técnica de proyectos ejecutados por el Concejo Municipal en comento, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de esta Corte de Cuentas.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y por otra parte, los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ Y JUAN JOSE MONTOYA**, en carácter propio.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Por medio de auto a fs. 35 fte, esta Cámara tiene por recibido el Informe de Examen Especial sobre la evaluación técnica de proyectos ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel. En dicho auto se establece proceder con el Juicio de Cuentas, elaborar el Pliego de Reparos respectivo y notificar al señor Fiscal General de la República, a efecto de que se muestre parte en el proceso. Diligencia efectuada tal y como consta en esquila de notificación agregada a fs. 36 fte.
- II. A fs. 37 fte., corre agregado escrito suscrito por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar y en Representación del señor Fiscal General de la República, por medio del cual se muestra parte, legitimando la personería con que comparece, anexando Credencial, a fs. 38 fte, y Certificación de Acuerdo número cinco, de fecha cuatro de enero del año dos mil ocho. Escrito que es admitido, teniéndose por parte a la profesional en referencia, así como agregada la documentación que anexa, por medio de Auto de las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de octubre de dos mil ocho, agregado a fs. 40 fte. Haciéndose constar su respectiva notificación en esquila a fs. 41 fte.

III. A las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil nueve, de fs. 41 vto. a fs. 48 fte., corre agregado el Pliego de Reparos N° CAM- V- JC- 080-2008-7, emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, el cual esta compuesto por seis reparos administrativos y tres reparos administrativos y patrimoniales, haciendo un total de nueve reparos, siendo la cantidad total observada en los Reparos Patrimoniales por **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36,872.45)**. Detallándose así:

“““**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:**

San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil nueve. El presente Pliego de Reparos tiene como base legal el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA EVALUACION TÉCNICA DE PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRES; Y DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL TRES AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO**, realizado por la Dirección de Auditoria Dos, de esta Institución; en el cual aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, JUAN JOSÉ MONTOYA Síndico Municipal y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); deficiencias de carácter Patrimonial y Administrativo que generan responsabilidad, de conformidad con los Artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sobre el cual se pronunciará esta Cámara el presente Juicio de Cuentas. **REPARO NÚMERO UNO Responsabilidad Administrativa** El equipo de auditores comprobó que los expedientes de los siguientes proyectos se encuentran incompletos, los cuales son: a) En el expediente del Proyecto Empedrado y Fraguado de Camino Vecinal que conduce a las Pilas del Cantón el Palón, Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel; no cuenta con la correspondiente Acta de Recepción Final. b) Empedrado de Calle Principal desde Camino Vecinal que conduce a las Pilas de Cantón El Palón, se verificó que no cuenta con la bitácora ni el informe de supervisión que demuestre los diferentes niveles de avance de esta obra. Esta deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no documentó adecuadamente la ejecución de cada proyecto y esto dificulta la comprobación del cumplimiento de los contratos de las obras. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Construcción de Obra del Proyecto, el inciso último de la Norma Técnica de Control Interno 6-15. Responderán por esta infracción los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores verificó los pagos que se efectuaron a la Sociedad L y V Ingenieros, S.A. de C.V., por la ejecución del Proyecto Empedrado y Fraguado de Calle Principal Cantón El Nancito hasta Cantón Valencia, según contrato de obra de fecha veintinueve de enero de dos mil tres suscrito entre la municipalidad y la sociedad mencionada se constató que el monto contratado es de Cincuenta y Siete Mil Ciento Treinta y Dos Dólares con Sesenta y Nueve Centavos ( \$57,132.69), y se pago realmente Sesenta y Siete Mil Ciento Cincuenta Dólares con Cincuenta y Cinco





Centavos (\$67,150.55) resultando una diferencia de Diez Mil Diecisiete Dólares con Ochenta y Seis Centavos (\$ 10,017.86) , no encontrándose orden de cambio mediante la cual se justifique el incremento del monto contratado, así como también no hay evidencia que se halla hecho del conocimiento del Concejo Municipal, aumento que se detalla a continuación:

| Nombre del Proyecto                                                                                                              | Monto contratado | Monto Pagado \$ | Facturas | Fecha      | No. de Cheq. | Fecha      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-----------------|----------|------------|--------------|------------|
| Empedrado y fraguado de camino principal desvío de calle El Nancito a Calle Cantón Valencia<br>Monto pactado en contrato de obra | \$ 57,132.69     | 10,000.00       | 0023     | 10/02/2003 | 185          | 10/02/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 9,200.00        | 0026     | 07/03/2003 | 195          | 07/03/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 9,000.00        | 0027     | 08/04/2003 | 211          | 08/04/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 4,800.00        | 0029     | 09/05/2003 | 229          | 09/05/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 15,000.00       | 0033     | 17/06/2003 | 237          | 17/06/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 6,000.00        | 0037     | 09/07/2003 | 246          | 09/07/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 3, 231.69       | 0040     | 08/08/2003 | 261          | 08/08/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 6,387.42        | 0041     | 08/08/2003 | 260          | 08/08/2003 |
|                                                                                                                                  |                  | 3,531.44        | 0049     | 11/09/2003 | 284          | 11/09/2003 |
| Monto pagado en exceso                                                                                                           | \$ 10,017.86     | \$ 67,150.55    |          |            |              |            |

La causa de esta deficiencia se debió a que el Ex Alcalde Municipal autorizo la ejecución de obras adicionales sin contar con la respectiva orden de cambio ni se realizaron las modificaciones al mencionado contrato, lo que da como resultado el pago adicional en obras que no fueron debidamente planificadas con anterioridad. Lo anterior infringe lo establecido en los artículos 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado literal j), y Artículo 31 numeral 4 y 5 del Código Municipal, responderán por esta infracción los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, JUAN JOSÉ MONTOYA Síndico Municipal y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).**REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores corroboró que no hay evidencia que compruebe la aplicación de sanciones por incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las ordenes de inicio, ni prorrogas de los plazos contractuales que modifique las fechas de entrega de los proyectos de remodelación de los siguientes proyectos:

| Nombre del proyecto                                                                    | Monto de contrato<br>US \$ | Fecha de entrega<br>s/orden de inicio | Fecha de admisión<br>s/acta de recepción | Días de retraso de<br>O. de I.<br>s/A. de R. | Multa por día de retraso<br>US \$ | Multa no aplicada<br>US \$ |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Remodelación del Mercado Municipal                                                     | 33,270.57                  | 27/01/2005                            | 14/02/2005                               | 18                                           | 33.27257                          | 648.78                     |
| Remodelación del Parque Municipal                                                      | 25,206.41                  | 27/01/2005                            | 14/05/2005                               | 18                                           | 25.2064                           | 491.53                     |
| Empedrado y fraguado de camino principal desvío de Cantón el nancito a Cantón Valencia | 57,132.69                  | 30/04/2003                            | 28/05/2003                               | 28                                           | 57.13269                          | 1,971.08                   |
| Total de multa no aplicada                                                             |                            |                                       |                                          |                                              |                                   | \$3,111.39                 |

Los proyectos antes detallados fueron ejecutados por L y V Ingenieros Sociedad Anónima de Capital Variable, la causa que ha originado esta situación se debe a que el Ex Alcalde y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no autorizaron en debida forma la extensión de los plazos contractuales, teniendo como resultado que la Municipalidad haya recibido las obras en forma extemporánea sin la aplicación de las respectivas sanciones. Lo anterior infringe lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 1422 numeral 1 del Código Civil, responderán por esta infracción los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ,

Alcalde Municipal, JUAN JOSÉ MONTOYA Síndico Municipal, y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que existen expedientes de proyectos con documentación incompleta tal y como se detalla a continuación: a) No se encuentran las respectivas Especificaciones Técnicas de los Proyectos Concreteado Hidráulico de calles Gertrudis, Primera Calle Oriente, Avenida Morazán y Avenida Atlacatl; Concreteado Hidráulico de un tramo de Avenida Roosevelt, Barrio El Centro, de los cuales únicamente se encuentran la descripción y alcance de dichos proyectos. B) No se encontró la memoria de cálculo del proyecto electrificación en Caserío el Cerrito, Cantón El Palón. Las causas anteriormente mencionadas se originaron debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional no ha llevado el expediente debidamente documentado relacionado con cada uno de estos proyectos ejecutados por la Municipalidad, lo que da como resultado una escasez de prueba documental en la ejecución de estos proyectos. Lo anterior infringe lo establecido en la Norma Técnica 6-10 y el Artículo 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Responderá por esta infracción el señor HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO CINCO. (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores no encontró las garantías de buena obra en los expedientes de los siguientes proyectos: Construcción de Salón de Usos Múltiples en Cantón Valencia, construido por el Ingeniero Mario Rafael Meza Molina. Adoquinado de un tramo de la Calle Principal a Cantón Las Ventas ejecutado por el Ingeniero Malkin Salomón Vaquerano Amaya. En ambos contratos se estableció en la Cláusula XV la garantía de buena obra la cual consistía en el diez por ciento del valor de la obra para que los contratistas garantizaran la calidad de los trabajos realizados así como también responderán de los daños, desperfectos o mal funcionamiento de los trabajos realizados, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y contrataciones Institucional no documentó el otorgamiento de las Garantías de Buena Obra lo cual dificultó verificar si los contratistas cumplieron con la obligación de presentar dichas garantías quedando de esta manera desprotegidos los proyectos ejecutados. Lo anterior infringe lo establecido en el artículo 37 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Responderá por esta infracción el señor HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO SEIS. (Responsabilidad Administrativa)** El proyecto Concreteado Hidráulico de la Calle Principal que conduce desde el Barrio San Isidro a Cantón El Palón, ejecutado por el Ingeniero Carlos Alonso Cruz Moreno, el cual fue realizado hace tres años y seis meses esta deteriorado en su totalidad ya que presenta todos los tipos de fisuras y grietas que van desde 0.05 mm hasta 35 mm, sin incluir despotillamiento lo que da lugar a las siguientes partidas:

| Partidas                            | Cantidad                | Monto US \$ | Razonamiento                                                                                                            |
|-------------------------------------|-------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Corte en terraza con motoniveladora | 3,644.38 m <sup>2</sup> | 6,122.20    | El alto grado de deterioro observado en la superficie de rodamiento indica claramente problema en la base.              |
| Desalojo de material sobrante       | 1,882.00 m <sup>3</sup> | 3,293.50    | Si no hubo restitución, no hubo material que desalojar.                                                                 |
| Material selecto                    | 1,882.00 m <sup>3</sup> | 11,216.72   | Si se mantuvo el material existente, no se aplicó material selecto                                                      |
| Concreto                            | 4,410.61 m <sup>2</sup> | 44,503.05   | Si la base no fue tratada adecuadamente, consecuentemente se deterioraría cualquier material aplicado en la superficie. |
| Total del monto cuestionado         |                         | 65,135.47   |                                                                                                                         |



No se encontró evidencia que demuestre que la Municipalidad hizo efectiva la garantía de buena obra ante el deterioro de esta. El Ex Alcalde y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones Institucional no exigieron el cumplimiento de requisitos de calidad de obra dando lugar a la existencia de tres posibles situaciones: a) Que la base no fue tratada adecuadamente incumpléndose con esto las especificaciones establecidas, las cuales consistían en restituir una capa de cincuenta centímetros de material arcilloso por material selecto compactado; b) Que el espesor de la capa de concreto no fue el especificado de siete centímetros y su resistencia a la compresión no fue de 210 Kg/cm<sup>2</sup> y; c) Asentamiento del suelo de cimentación y sobrefatiga de la losa. Esto trae como resultado que la Municipalidad haya pagado obras construidas en forma deficiente. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 104 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, consecuencia con lo anterior es atribuible a una responsabilidad administrativa, que a juicio de esta Cámara da lugar a una multa de conformidad al artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte. Responderán por esta infracción los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO SIETE. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** El equipo de auditores comprobó que en el proyecto Concreteado Hidráulico de Calle Principal del Barrio San Isidro a Cantón El Palón, no fue debidamente supervisado, dadas las condiciones de evidente deterioro en el que se encuentra el proyecto, asimismo no existe informes de registro solamente cuenta con seis hojas de bitácoras de control, no obstante existe un contrato de supervisión suscrito entre el Ex Alcalde y el Ingeniero José Ricardo Garay Castellón por un monto de Dos Mil Cuarenta Dólares (\$ 2,040.00), del cual no exigieron la supervisión del proyecto por parte del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y del Ex Alcalde. Lo anterior infringe la Cláusula V del Contrato de Servicios de Supervisión, que de conformidad al Artículo 54 y 107 de la Ley de esta Corte es atribuible a una multa; responderán por esta infracción los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Lo anterior trae como consecuencia el pago de Servicios de Supervisión sin contar con las evidencias que garanticen la prestación de estos, debiendo responder patrimonialmente por la cantidad de Dos Mil Cuarenta Dólares (\$2,040.00) los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO OCHO. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** La Municipalidad pago obras que no fueron ejecutadas que comprenden: La Remodelación del Mercado Municipal de Lolotique, fue ejecutado por L y V Ingenieros Sociedad Anónima de Capital Variable, se detectó que la ejecución de la obra fue construida por valor menor a lo pactado contractualmente, esto da lugar a una disminución no legalizada por un monto equivalente a Nueve Mil Trescientos Ochenta Dólares con Cincuenta y Seis Centavos (\$ 9,380.56) sin embargo esta obra se canceló según el detalle siguiente:

| Descripción/<br>Partidas  | Cantidad de<br>obra<br>contratada | Cantidad<br>de obra<br>medida en<br>campo | Diferencia<br>cantidad<br>de obra<br>(-) | Diferencia<br>cantidad<br>de obra<br>(+) | P.U. \$ | Monto en<br>\$ (-) | Monto<br>en \$<br>(+) |
|---------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|---------|--------------------|-----------------------|
| Varios                    |                                   |                                           |                                          |                                          |         |                    |                       |
| Verja<br>perimetral       | 80.00 ml                          | 49.35 ml                                  | 30.65 ml                                 | -                                        | 43.83   | 1,343.38           | -                     |
| Fascia de<br>fibrocemento | 69.20 ml                          | 26.30 ml                                  | 42.90 ml                                 | -                                        | 24.33   | 531.10             | -                     |
| Corniza de                | 97.20 ml                          | 28.93 m <sup>2</sup>                      | 68.27 m <sup>2</sup>                     | -                                        | 12.38   | 845.18             | -                     |

|                        |           |           |           |         |          |          |        |
|------------------------|-----------|-----------|-----------|---------|----------|----------|--------|
| fibro cemento          |           |           |           |         |          |          |        |
| Canal de lamina No. 26 | 48.60 ml  | 52.60ml   | -         | 4.00 ml | 27.06    | -        | 108.24 |
| Construcción de bodega |           |           |           |         |          |          |        |
| Todas las partidas     | 1.00 s.g. | 0.00 s.g. | 1.00 s.g. | -       | 5,248.20 | 5,248.20 | -      |
| Total                  |           |           |           |         |          | 9,380.56 | 108.24 |

Para la supervisión de este proyecto se suscribió contrato entre el Alcalde Municipal y el Ingeniero José Ricardo Garay Castellón, por un monto de Mil Novecientos Cincuenta Dólares (\$ 1,950.00). b) En el proyecto Empedrado y Fraguado de Superficie terminada Los Guevara y Sandoval Cantón El Palón, Municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel, ejecutado por el Arquitecto Malkin Salomón Vaquerano Amaya, el equipo de auditores observo que en la obra según carpeta técnica se estableció un ancho de calle de 4.00 metros y se ejecuto un promedio de 3.42 metros lo cual redujo el área del empedrado fraguado, quedando claro que la obra se llevo a cabo con menos recursos económicos que los pactados en el proyecto, sin embargo el pago se realizo por Novecientos Cuarenta y Tres Dólares con Setenta y Nueve Centavos (\$943.79) quedando esta como obra pagada no ejecutada según el detalle siguiente:

| Descripción                               | Cantidad de Obra Contratada | Cantidad de Obra medida en campo | Diferencia cantidad obra (-) | P.U. \$ | Monto en \$ (-) | Monto en \$ (+) |
|-------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|------------------------------|---------|-----------------|-----------------|
| Empedrado y fraguado superficie terminada | 500.00 m²                   | 440.16 m²                        | 59.84 m²                     | -       | 13.29           | -               |
| Baden s.t.                                | 14.00 m²                    | 7.65 m²                          | 6.35 m²                      | -       | 23.39           | -               |
| Total                                     |                             |                                  |                              |         | \$943.79        |                 |

Para la ejecución de este proyecto se suscribió contrato de supervisión entre el Alcalde Municipal y el Arquitecto Rubén Gamez Zelaya. a) Empedrado y Fraguado de la Calle Principal desde el Desvío El Nancito hasta Cantón Valencia fue ejecutado por L y V Ingenieros Asociados S.A. de C.V., en el cual el equipo de auditores comprobó que se construyó menor cantidad de obra a la diseñada y pactada inicialmente, no se observan construidas las rampas, muro de fundación y la canaleta tal como se estableció en la carpeta técnica así como también los badenes encontrados no cumplen con las características técnicas adecuadas ya que son ligeras depresiones construidas con igual forma y material que el empedrado fraguado, por lo que se considera un pago de obra no ejecutada por un valor de Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Dos Dólares con Noventa y Siete Centavos de Dólar (\$ 9,882.97), según el detalle siguiente:

| Descripción                                  | Cantidad de obra contratada | Cantidad de obra medida en campo | Diferencia cantidad de obra (-) | Diferencia cantidad de obra (+) | P.U. \$ | Monto en \$ (-) | Monto en \$ (-) |
|----------------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------|-----------------|-----------------|
| Rampa Superficial Concreto simple (1.2)      | 65.00 m²                    | 0.00                             | 65.00 m²                        |                                 | 14.64   | 961.60          |                 |
| Muro de fundaciones                          | 7.50 m²                     | 0.00                             | 7.50 m²                         |                                 | 60.00   | 450.00          |                 |
| Canaleta (e=0.025 cm)                        | 950.00 ml                   | 0.00                             | 950.00 mL                       |                                 | 6.83    | 6,488.50        |                 |
| Baden                                        | 80.00 m²                    | 0.00                             | 80.00 m²                        |                                 | 8.58    | 686.40          |                 |
| Empedrado y fraguado de superficie terminada | 5,550.00 m²                 | 5,294.83 m²                      | 255.17 m²                       |                                 | 5.12    | 1,306.47        |                 |
| Remate                                       | 20.00 ml                    | 22.50 ml                         | -                               | 2.50 ml                         |         |                 | 35.35           |
| Total                                        |                             |                                  |                                 |                                 |         | 9,882.97        | 35.35           |



En este proyecto se observó que en algunos tramos del empedrado fraguado, se le dio una superficie terminada la cual no estaba contemplada en el contrato, sin embargo no se elaboro una orden de cambio que justifique esta obra. Para la supervisión se contrato a Proyectos y Construcciones Diversas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por un monto de Cuatro Mil Dólares (\$ 4,000.00). La causa de estas irregularidades se debe a que el Alcalde y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no implementaron un adecuado monitoreo en la ejecución de los proyectos, y esto trae como consecuencia que la Municipalidad pagara por obras no ejecutadas la cantidad de Veinte Mil Doscientos Siete Dólares con Treinta y Dos Centavos de Dólar (\$ 20,207.32), mas los contratos de supervisión por un monto de Cinco Mil Novecientos Cincuenta Dólares (\$5,950.00), haciendo un total de **Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Dólares con Treinta y Dos Centavos (\$26,157.32)** debiendo de responder Patrimonialmente por el monto antes mencionado los señores JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal y HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). En cuanto a la Responsabilidad Administrativa lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 104 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y las Cláusula Tercera del Contrato suscrito entre la Municipalidad y la Sociedad L y V Ingenieros Asociados, Sociedad Anónima; Séptima del Contrato suscrito entre la Municipalidad y el Ingeniero Malkin Salomón Vaquerano Amaya, y Quinta del Contrato suscrito entre la municipalidad y los supervisores de las obras: Ingeniero José Ricardo Garay Castellón, Arquitecto Rubén Gámez Zelaya y la Sociedad Proyectos y Construcciones Diversas, Sociedad Anónima de Capital Variable; que a juicio de esta Cámara da lugar a una multa de conformidad al artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte. **REPARO NÚMERO NUEVE.** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) a)Empedrado y Fraguado de Calle Vecinal Los Morenos, Cantón El Nancito, ejecutado por el Ingeniero Carlos Alonso Cruz Moreno, se observó que según carpeta técnica no se ejecutaron obras por un valor de Dos Mil Doscientos Diecinueve Dólares con Sesenta Centavos de Dólar (\$ 2,219.60); asimismo se encontraron obras que no estaban contempladas en la carpeta técnica por un monto de Siete Mil Ciento Veinticinco Dólares con Treinta y Cinco Centavos (\$ 7,125.35) sin contar con la orden de cambio que legalice y justifique las variaciones de las obras, tampoco se llevo a cabo la modificación al contrato suscrito entre el Alcalde Municipal y el Contratista, a continuación se detallan estas obras:

| Descripción          | Cantidad de obra contratada | Cantidad de obra medida en campo | Diferencia cantidad de obra (-) | Diferencia cantidad de obra (+) | P.U. \$ | Monto en \$ (-) | Monto en \$ (+) |
|----------------------|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------|-----------------|-----------------|
| Empedrado y fraguado | 800.00 m <sup>2</sup>       | 1,114.96 m <sup>2</sup>          | -                               | 314.96 m <sup>2</sup>           | 21.66   | -               | 6,822.03        |
| Muro de contención   | 40.00 m <sup>3</sup>        | 20.00 m <sup>3</sup>             | 20.00 m <sup>3</sup>            | -                               | 88.09   | 1,176.80        | -               |
| Balasto              | 200.00 m <sup>2</sup>       | 80.00 m <sup>3</sup>             | 120.00 m <sup>3</sup>           | -                               | 8.69    | 1,042.80        | -               |
| Remate               | 9.15 ml                     | 42.30 ml                         | -                               | 33.15 ml                        | 9.15    | -               | 303.32          |
| Total                |                             |                                  |                                 |                                 |         | \$2,219.60      | 7,125.35        |

Para la supervisión de este proyecto se contrato a L y V ingenieros Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por un monto de Un Mil Quinientos Dólares (\$ 1,500.00). a) Remodelación de la Alcaldía Municipal de Lolotique fue ejecutado por el Ingeniero Mario Rafael Meza Molina, se observaron obras ejecutadas en menor cantidad a las pactadas, según carpeta técnica por un monto de Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Dólares con Cincuenta y Tres Centavos (\$4,055.53), monto cancelado por obra pagada no ejecutada; asimismo el equipo de auditores comprobó la disminución de 199.12 m<sup>2</sup> del área de concreteado que fue sustituido por adoquinado que se encontraba en el

diseño, sin contar con la respectiva orden de cambio que legalice y justifique las variaciones de obras así:

| Descripción                 | Cantidad de obra contratada | Cantidad de obra de medida de campo | Diferencia cantidad de obra (-) | Diferencia cantidad de obra (+) | P.U. \$ | Monto en \$ (-) | Monto en \$ (+) |
|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---------|-----------------|-----------------|
| Pared de oficina y archivo  | 268.06 m²                   | 126.54 m²                           | 141.62 m²                       | -                               | 0.868   | 122.83          | -               |
| Solera de fundación         | 86.06 m²                    | 49.55 ml                            | 36.51 ml                        | -                               | 11.797  | 430.70          | -               |
| Bajadas de aguas lluvias    | 24.00 ml                    | 38.94 ml                            | -                               | 14.94 ml                        | 15.255  | -               | 227.90          |
| Concreteado parqueo interno | 50.00                       | 32.55 m³                            | 17.45 m³                        | -                               | 200.688 | 3,502.00        | -               |
| Total                       |                             |                                     |                                 |                                 |         | \$4,055.53      | 227.90          |

Para la supervisión de este proyecto se suscribió un contrato por un monto de Novecientos Dólares (\$ 900.00), entre el Alcalde Municipal y el Arquitecto Rubén Gamez Zelaya. Esta deficiencia se origino debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) no atendió lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública en cuanto a la legalización de órdenes de cambios en los proyectos, por lo que no hay claridad en la cantidad de obras pagadas y ejecutadas. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública debiendo responder administrativamente por dicha infracción que de conformidad al Artículo 54 y 107 de la Ley de esta Corte da lugar a una multa; así como también responder patrimonialmente por la cantidad de **Ocho Mil Seiscientos Setenta y Cinco Dólares con Trece Centavos (\$8,675.13)** los señores: JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ, Alcalde Municipal, HELMAN MARTINEZ SALMERON, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **EMPLACESE** a los funcionarios relacionados en el presente Pliego de Reparos, a quienes se les concede el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el Emplazamiento, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que hagan uso de su Derecho de Defensa. **NOTIFÍQUESE** al Señor Fiscal General de la República para los efectos de Ley correspondiente. Dando inicio al Juicio de Cuentas correspondiente, en el mismo se establece emplazar a las personas reparadas, concediéndoseles el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa. De fs. 49 a fs. 51 ambos fte., corren agregadas las esquelas de emplazamiento suscritas por el Secretario Notificador de esta Cámara, con las que se comprueba la realización de dicha diligencia.

- IV. A fs. 50 fte., corre agregada Acta suscrita por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la cual se hace constar que no fue posible emplazar al señor **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, por desconocer su domicilio o lugar alguno donde pueda llevarse a cabo la diligencia en referencia.



- V. De fs. 52 a fs. 53 ambos fte., se agrega escrito suscrito por los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ y JUAN JOSE MONTOYA**, quienes en lo medular exponen: “... Que de conformidad con el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República venimos a hacer uso del derecho de defensa que como funcionarios de la Alcaldía Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel <sup>(SIC)</sup> Periodo <sup>(SIC)</sup> comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil tres; y del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil cinco, siempre siendo respetuosos de las Normas y Reglamentos que nos rigen. Que como personas involucradas, y con el objetivo de dar respuestas verdaderas y responsables a los hallazgos que se nos han notificado, Presentamos <sup>(SIC)</sup> a ustedes las pruebas correspondiente para el desvanecimiento de los mismo, con todo respeto a esa honorable Cámara, presentamos parte de la evidencia, Debido <sup>(SIC)</sup> a que se tiene que solicitar permiso para poder ingresar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal por no estar en funciones, por lo cual se no <sup>(SIC)</sup> es difícil presentar en este instante, toda la documentación y poder así contribuir al desvanecimiento de dicho <sup>(SIC)</sup> señalamiento. Por lo anterior respetuosamente PEDIMOS: a) Admitirnos el presente escrito; b) Tenerlos por parte en el carácter en que comparecemos y por contestado el Pliego de Reparos que se nos ha notificado; c) Que se nos resuelva conforme a derecho sobre las pruebas presentadas a nuestro favor; d) Señalamos para oír notificaciones la dirección que esta agregada al pliego de reparos correspondiente...”. De fs. 54 a fs. 146 ambos fte., se agrega la documentación que adjuntan.
- VI. Que en auto de las once horas con veinte minutos del día diecinueve de marzo de dos mil nueve, agregado a fs. 147 fte. se resuelve tener por parte a los funcionarios actuantes en referencia, así como agregar la documentación que presentan. En el mismo acto, y vista el acta a fs. 50 fte. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordena emplazar por edicto al señor **Helmán Martínez Salmerón**, para que comparezca a manifestar su defensa, personalmente o por medio de su representante. Auto que es notificado tal y como consta de fs. 148 a fs. 150 ambos fte.
- VII. De fs. 156 a fs. 159 ambos fte., corren agregadas las publicaciones en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, constatando que se formalizo el emplazamiento por edicto al señor **Helman Martinez Salmerón**. No obstante lo anterior, dicha persona no contestó el Pliego de Reparos, dentro del término legalmente establecido; por tanto a fs. 160 fte., esta Cámara nombra como su Defensor al Licenciado **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, a quien se le notifica su nombramiento, tal y como consta a fs. 163 y fs. 165. Sin embargo, el Licenciado Martinez Rivas, no se muestra parte en el proceso, razón por la cual se declara su rebeldía en auto de las diez horas del día trece de julio del año dos mil nueve, agregado a fs. 166; en el mismo se concede audiencia al señor Fiscal General de la República, para que emita su opinión en el termino de ley, lo cual es legalmente notificado a las partes, de acuerdo a esquelas de fs. 167 a fs. 170 ambos fte.



**VIII.** De fs. 171 fte a fs. 173 vto. corre agregado escrito suscrito por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad representante fiscal, en el cual evacua la audiencia conferida en los términos siguientes: “... REPARO UNO Responsabilidad Administrativa Expedientes incompletos Los Reparados presentan acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el proyecto cuestionado, y bitácoras del proyecto, las cuales han sido certificadas por medio de notario. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad administrativa, por cuanto no han demostrado que el expediente cuestionado se encuentra completo, además presentan en efecto la documentación cuestionada, pero la suscrita no puede constatar que el referido expediente que solicito<sup>(sic)</sup> el auditor y que dio origen al presente juicio de cuentas, se encuentre tal como <sup>(sic)</sup> lo establece la ley. Por lo que en virtud que los reparados no hacen uso de las diligencias que señala la ley, ni presentan prueba que desvanezca la Responsabilidad atribuida, es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del estado de El Salvador. REPARO DOS Responsabilidad Administrativa Falta de Orden de cambio que justifique aumentos de pago de obra de \$57,132.69 a \$67,150.55 Los reparados manifiestan que las obras que justifican los gastos adicionales a la carpeta técnica están físicamente en el lugar de los hechos, detallando una serie de obras que se realizaron. Además manifiestan que no se tiene acceso a la documentación de los proyectos con que cuenta la municipalidad por lo que no se presenta. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad administrativa, por cuanto el art. 109 de la LACAP, señala el procedimiento a seguir en lo relativo a modificaciones de Contrato de Ejecución y es claro y evidente la inobservancia a la ley. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO TRES Responsabilidad Administrativa Falta de aplicación de sanciones por incumplimiento de plazos Los cuentadantes manifiestan que en algunos proyectos se justifica el atraso en la entrega del proyecto, lo cual obedece a las cantidades de obras adicionales y en otros casos por omisión o desconocimiento de la ley. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad administrativa, por cuanto los reparados manifiestan que omitieron el procedimiento por desconocer la ley, Por ende existe inobservancia a la ley específicamente lo señalado en el art. 85 de la LACAP, es<sup>(sic)</sup> cual señala el procedimiento a seguir en lo relativo a imposición de multas por mora, en eta<sup>(sic)</sup> caso por el incumplimiento de obligaciones contractuales. Siendo claro y evidente la inobservancia de ley. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO CUATRO Responsabilidad Administrativa Expedientes de Proyectos incompletos Los reparados mencionan que los expedientes fueron entregados a la actual administración y se encontraban completos y mencionan que toda la documentación incompleta se puede presentar al tener acceso a los archivos respectivos. Por lo que la Representación fiscal en virtud que los reparados no hacen uso de las diligencias que señala la ley, ni presentan prueba que desvanezca la Responsabilidad atribuida, es de la opinión que se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO CINCO Responsabilidad Administrativa Falta de garantías de buena obra en los expedientes de proyectos Los cuentadantes manifiestan que dichas garantías no fueron exigidas a los profesionales que ejecutaron dichos proyectos por el jefe de UACI, mas sin embargo las obras se encuentran en buen estado. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad administrativa, por cuanto admiten que no se dio cumplimiento a los





señalado en el Art., 37 de la LACAP, teniendo en consideración que la ley establece esta garantía para asegurar que el contratista responda por fallas o desperfectos que se presente en la ejecución del proyecto y que se establezca en el contrato.<sup>(sic)</sup> Siendo clara y evidente la inobservancia a la ley por parte de los reparados, al no seguir el procedimiento establecido en la ley, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO SEIS Responsabilidad Administrativa proyecto realizado hace 3 años y 6 meses presenta deterioro en su totalidad y no se encontró evidencia que se hizo uso de la garantía de buena obra Los reparados presentan un escrito donde expresan una serie de justificaciones técnicas del porque se deterioro del<sup>(sic)</sup> proyecto cuestionado. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, por cuanto no presentan documentación que soporte los argumentos expresados, además no establecieron garantías para asegurar por una parte que el contratista responda por fallas o desperfectos que se presente en la ejecución del proyecto y en segundo lugar dicha obra por tratarse de "obras de interés general", no se construyen para periodos cortos, al contrarios deben de edificarse para que el uso y acceso sea factible y permanente a los habitantes y es obligación de la municipalidad su conservación, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador en base a lo establecido en el art. 37,104, LACAP Y<sup>(sic)</sup> 54,107 de la Ley de la Corte de Cuentas REPARO SIETE Responsabilidad Administrativa y patrimonial \$2,040.00 Proyecto concretado Hidráulico de Calle Principal del Barrio San Isidro a Cantón El Palón no fue debidamente supervisado, ni existe informe de registro. Los Reparados presentan un escrito donde expresan el proyecto fue supervisado y presentan un álbum fotográfico de las actividades realizadas. La representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad administrativa, por cuanto no presentan la documentación que soporte el pago de servicios de supervisión y pago de los mismo, siendo pertinente se declare Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. REPARO OCHO Responsabilidad Administrativa y patrimonial \$26,157.32 La Municipalidad pago obras que no fueron ejecutadas REPARO NUEVE Responsabilidad Administrativa y patrimonial \$8,675.13 La Municipalidad pago obras que no fueron ejecutadas, además realizo<sup>(sic)</sup> obras que no estaban contempladas en la carpeta técnica. Los Reparados en relación al reparo ocho y nueve presentan un álbum fotográfico de las obras adicionales que se realizaron en los proyectos cuestionados, además presentan una serie de argumentos a efecto de establecer los gastos realizados en las obras adicionales. La Representación fiscal es de la opinión que los reparados no desvanecen la responsabilidad atribuida, mientras no se presenten las pruebas que los mismos reparados mencionan en su escrito, además establecer que el art. 109 de la LACAP, señala el procedimiento a seguir en lo relativo a modificaciones de Contrato de Ejecución y lo cual no realizaron los reparados. Por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. Por lo que es trascendental la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema, expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivo



con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables... ""

- IX. En auto de las quince horas del día veintiocho de julio de dos mil nueve, de fs. 173 vto. a fs. 174 fte., se tiene por admitida y agregada la opinión fiscal; asimismo, se establece, de conformidad al Art. 69 Inc. 1º y 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitir la sentencia correspondiente.
- X. A sus antecedentes el escrito que corre agregado a fs. 179 fte. suscrito por el señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**, admítase y agréguese el mismo, al presente proceso.
- XI. Por todo lo antes expuesto y de conformidad a la documentación vertida por los funcionarios actuantes y la opinión fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: *Es importante resaltar, que el Juicio de Cuentas en nuestro sistema jurídico es netamente documental, por lo que la aportación de pruebas y la valoración de las mismas, se refiere esencialmente a la documentación de descargo aportada por las partes.* El Art. 237 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla", en el presente Juicio de Cuentas los **Papeles de Trabajo** emitidos por los auditores de esta institución, serán los que hagan las veces de prueba por parte del actor o demandante, teniendo la obligación el reo o funcionario actuante de desvirtuar, refutar o rebatir las alegaciones u observaciones establecidas por los señores auditores. De lo anterior se colige, que no obstante los funcionarios actuantes presentaron escrito, de fs. 52 a fs. 53 ambos fte., en el cual se limitan a mostrarse parte en el Juicio de Cuentas, haciendo mención "...debido a que se tiene que solicitar permiso para poder ingresar a las instalaciones de la Alcaldía Municipal por no estar en funciones, por lo cual se no<sup>(sic)</sup> es difícil presentar en este instante, toda la documentación y poder así contribuir al desvanecimiento de dicho señalamiento", y vertiendo para cada reparo, anexos que incluyen explicaciones, documentos y un álbum de fotografías, de fs. 54 a fs. 146 ambos fte. Que en relación a las explicaciones dadas, se verá mas adelante en el reparo que corresponda; sin embargo no puede pasarse desapercibido el hecho de la aportación de fotografías como pruebas, si como se señalo al inicio de este análisis el JUICIO DE CUENTAS EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO ES MERA Y EXCLUSIVAMENTE DOCUMENTAL, obedeciendo esto no a una simple decisión antojadiza del juzgador, ya que dicho pronunciamiento tiene su base legal establecida en el Art. 253 del Código de Procedimientos Civiles, que establece: En el proceso salvadoreño son medios de prueba: la prueba instrumental, prueba testimonial, prueba





186

pericial, inspección judicial, prueba por confesión Prueba por juramento y prueba por presunción, y en forma mas directa el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala: "en los Juicios de Cuenta no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera..." Y de acuerdo a la doctrina las fotografías son consideradas como parte de la prueba testimonial, siendo que para el jurista argentino Dr. Rodolfo Chimeri Sorrentino: *"...la fotografía constituye el documento de prueba testimonial mucho más idóneo y representativo, reflejando el cuadro criminal con más realidad de apariencias que cualquier otro medio demostrativo..."*. Además es a discrecionalidad del juzgador el considerar, catalogar, admitir y desestimar los elementos probatorios vertidos en el juicio, tomando en cuenta la idoneidad de estas como lo establece el Art. 240 Código de Procedimientos Civiles.- *"Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"*. Y es a discrecionalidad del Juez que se determinará si la prueba presentada es idónea y fehaciente, y en el caso que nos ocupa, las fotografías no representan una prueba objetiva, fehaciente, directa, pertinente. Por consiguiente las fotografías vertidas por los funcionarios actuantes se desestiman por no proveer elementos determinantes en el juicio. Con respecto a los reparos en general se concluye, para con el: **REPARO UNO**. Los funcionarios actuantes presentan copia certificada del Acta número Uno de sesión ordinaria celebrada a las ocho horas del día dos de mayo de dos mil tres, a fs. 56 fte. y vto, en el cual se acuerda dar por recibido el proyecto de empedrado y fraguado de camino vecinal que conduce a Las Pilas del Cantón El Palón, de dicha Municipalidad; asimismo de fs. 58 a fs. 73 ambos vto. se agregan copias certificadas de la bitácora correspondiente a dicho proyecto; visto lo anterior se comprueba que los funcionarios actuantes han desvirtuado la observación de los auditores para el reparo uno. **REPARO DOS**. No se aportó documentación alguna que refuten los alegatos y observación de los señores auditores; por lo tanto la misma se mantiene por incumplimiento al Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 2 literal j) del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado y Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal. **REPARO TRES**. Al igual que el caso que precede, los cuentadantes no aportaron documentación alguna que desvirtué la observación, asimismo en sus alegatos aceptan la responsabilidad al manifestar: "Las multas no aplicadas a los proyectos: Remodelación del Mercado Municipal y Remodelación del Parque Municipal, se debe a que el encargado de la UACI, por omisión o por desconocimiento de la ley, no aplicó las respectivas multas a los contratistas realizadores de los proyectos", al respecto el Art. 8 del Código Civil señala: *"No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona..."*, en virtud que





no existe documentación que demuestre lo contrario a la deficiencia señalada, esta se mantiene por inobservancia al Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y Art. 1422 numeral 1 del Código Civil. **REPARO CUATRO.** No se aportó documentación que desvirtúen la observación, por tanto las deficiencias señaladas por los auditores y establecidas en el Pliego de Reparos se mantiene por incumplimiento a la Norma Técnica de Control Interno 6-10 y al Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **REPARO CINCO.** Al respecto, los Funcionarios Actuantes argumentan y justifican el hecho de que a pesar de no contarse con las garantías de buena obra para los proyectos a) "Construcción de Salón de Usos Múltiples en Cantón Valencia, construido por el Ing. Mario Rafael Meza Molina, y b) Adoquinado de un tramo de la Calle Principal a Cantón Las Ventas, ejecutado por el Ing. Malkin Salomón Vaquerano Amaya, los cuales se finalizaron y recibieron a satisfacción y que a la fecha dichos proyectos se encuentran funcionando en perfecto estado; no obstante lo anterior, esta Cámara diverge con el planteamiento de los funcionarios, ya que la exigencia de las garantías, sea de oferta, buena inversión, cumplimiento de contrato y buena obra, es un requisito legal indefectible y obligatorio para proceder a la adquisición y contratación de bienes y/o servicios, tal y como lo estipula el Art. 31 de la LACAP; por otra parte no solo es el hecho de que sea un requisito legal, sino que el contar con las respectivas garantías, en este caso la de buena obra, garantiza a favor de la municipalidad, la durabilidad de la obra a través del tiempo; es decir que asegura una vez recepcionado el trabajo, que el afianzado responderá reparando a su costo los desperfectos que surjan a futuro dentro del período de vigencia de la garantía. Es decir que la municipalidad resguarda y protege su patrimonio ante cualquier perjuicio económico que afecte el patrimonio institucional. Por lo anterior queda evidenciada la responsabilidad por acción u omisión, Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por parte del Jefe de la UACI de la Municipalidad de Lolotique, al no exigir las respectivas garantías de buena obra, manteniéndose la observación por incumplimiento al Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **REPARO SEIS.** La observación se mantiene, ya que los funcionarios actuantes no aportan documentación que respalde sus alegatos, y con la cual se desvirtúa o modifica la atribución, es decir que no hay evidencia de que el proyecto fue realizado de conformidad a las especificaciones técnicas, y con material acorde con las necesidades y tipo de la obra; y retomando el análisis del reparo anterior, no hay evidencia de la existencia, o en su defecto que se haya hecho efectiva la Garantía de Buena Obra y/o de Cumplimiento de Contrato. En tal virtud existen elementos suficientes para establecer la responsabilidad administrativa por incumplimiento al Art. 104 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 35 del Reglamento de dicha Ley.



**REPARO SIETE.** Como resultado del análisis se ha concluido que no existe Responsabilidad Patrimonial, ya que no estamos frente a la figura que establece el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, siendo la observación: "...la no existencia de evidencia de que el proyecto de Concreteado Hidráulico de Calle Principal del Barrio San Isidro a Cantón El Palón, fue debidamente supervisado..." Originándose la deficiencia porque el ex Alcalde y Jefe de UACI, no exigieron al Supervisor del proyecto **EVIDENCIA DEL TRABAJO DESARROLLADO**, lo cual tuvo como consecuencia el hecho que se pagaron servicios de Supervisión, sin contar con las pruebas suficientes que garanticen la prestación del servicio contratado. Es decir que la observación se plantea por la falta de documentación, y requisitos legales, y no por perjuicio, detrimento o erogación de fondos, ya sea de carácter doloso o culposos, y que de una u otra manera afecten trascendentalmente el patrimonio de la Municipalidad. Por tanto la Responsabilidad Patrimonial establecida en el reparo siete, se desvanece por improcedente, no obstante se mantiene la Responsabilidad Administrativa, ya que los funcionarios actuantes no aportaron elementos que desvirtuaran o refutaran los argumentos de los auditores. **REPARO OCHO:** El presente reparo se estableció en el Pliego de Reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por la cantidad de \$26,157.32; sin embargo, como consecuencia del análisis efectuado a la documentación con que se cuenta, de cargo y descargo, los Jueces de esta Cámara en uso de la facultad otorgada por la ley, concluyen reducir dicha cantidad hasta por VEINTE MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20,207.32); es decir cinco mil novecientos cincuenta dólares (\$5,950.00) menos de la cantidad inicialmente establecida; no obstante lo anterior, la observación se mantiene, ya que los funcionarios actuantes no aportaron evidencia suficiente y fehaciente con la cual se desvanezca la responsabilidad atribuida. **REPARO NUEVE:** Dicho reparo se establece con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para el cual los cuentadantes no proveen documentación o elemento alguno en la cual se evidencie la subsanación de estos, o se refuten los argumentos de los auditores. Por tales razones, el mismos se mantiene por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, Art. 54; y por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros, Art. 56, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

**POR TANTO:** con base a las razones antes expuestas y de conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; 53, 54,



55, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Absuélvase a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSE MONTOYA**, Sindico Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI de la Responsabilidad Administrativa que conlleva el Reparo UNO. 2) Condenase al señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$342.86)**, lo que corresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos DOS, TRES, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia. 3) Condenase al señor **JUAN JOSE MONTOYA**, Sindico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00)**, lo que corresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos DOS y TRES** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia. 4) Condenase al señor **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES EXACTOS (\$150.00)**, lo que corresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los **Reparos DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia. 5) Absuélvase a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de UACI de pagar la cantidad de **DOS MIL CUARENTA DOLARES EXACTOS (\$2,040.00)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial que conlleva el **REPARO SIETE**. 6) Condenase a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de UACI, a pagar conjuntamente la cantidad de **VEINTE MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20,207.32)**, valor al cual se redujo la Responsabilidad Patrimonial que conlleva el **REPARO OCHO**. 7) Confirmase en su totalidad el valor del **Reparo NUEVE**, formulado en el Pliego de Reparos base de la presente Sentencia, por la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON TRECE CENTAVOS (\$8,675.13)** y condenase a pagar la misma a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de UACI. 8) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia. 9) Todo conforme al Informe de Examen Especial sobre la Evaluación Técnica de Proyectos ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil tres; y del uno de mayo de dos mil tres al treinta y uno de agosto de dos mil cinco. 10) Al ser cancelada la condena por

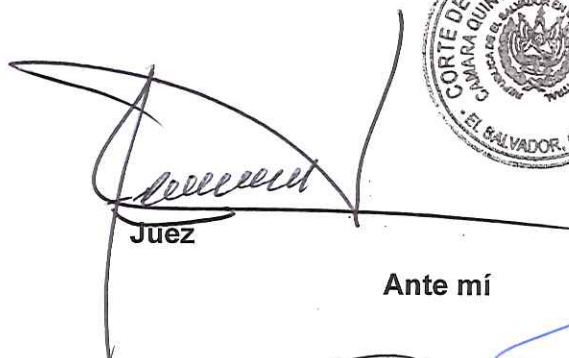




## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel; y con respecto a la multa por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado. **HAGASE SABER.**

  
Juez

Ante mí

  
Juez

  
Secretaria de Actuaciones





Cám. 5ª de 1ª Instancia.  
CAM- V- JC- 080- 2008-7  
Ref. FGR. 280-DE-UJC-14-2008  
MJTR



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de abril de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día siete de septiembre de dos mil nueve, en el juicio de cuentas Número **CAM-V-JC-080-2008-7**, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al periodo comprendido de uno de enero al treinta de abril de dos mil tres, contra los señores **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSÉ MONTOYA**, Síndico Municipal y **HELMAN MARTÍNEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); quienes actuaron en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,



La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"(...) 1) Absuélvase a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal; **JUAN JOSE MONTOYA**, Sindico Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI de la Responsabilidad Administrativa que conlleva el Reparos UNO. 2) Condenase al señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$342.86)**, lo que corresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los Reparos **DOS, TRES, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia. 3) Condenase al señor **JUAN JOSE MONTOYA**, Sindico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES (\$120.00)**, lo que corresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos, en concepto de 1a: Responsabilidad Administrativa que conllevan los Reparos **DOS y TRES** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia. 4) Condenase al señor **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES EXACTOS (\$150 00)**, lo que porresponde al 30% de un salario mensual devengado al momento en que ocurrieron los hechos en concepto de la Responsabilidad Administrativa que conllevan los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO Y NUEVE** del Pliego de Reparos fundamento de la presente Sentencia 5) Absuélvase a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de UACI de pagar la cantidad de **DOS MIL CUARENTA DOLARES EXACTOS (\$2,040.00)**, en concepto de la Responsabilidad Patrimonial que conlleva el **REPARO SIETE**. 6) Condenase a los s **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe de UACI, a pagar conjuntamente la cantidad de **VEINTE MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON***





**TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20,207.32)**, valor al cual se redujo la responsabilidad Patrimonial que conlleva el **REPARO OCHO**, 7) Confirmase en su totalidad, el valor del Reparo **NUEVE**, formulado en el Pliego de Reparos base de la presente sentencia, por la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON TRECE CENTAVOS (\$8,675.13)** y condenase a pagar la misma a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ**, Alcalde Municipal y **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, Jefe UACI. 8) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los señores mencionados en los numerales anteriores mientras no se cumpla con el fallo de esta sentencia. 9) Todo conforme al Informe de Examen Especial sobre la Evaluación Técnica Proyectos ejecutados por Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, correspondiente al r del uno de enero al treinta de abril de dos mil tres; y del uno de mayo de dos mil tres treinta y uno de agosto de dos mil cinco. 10) Al ser cancelada la condena Responsabilidad Patrimonial désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel; y con respecto a la multa por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General del Estado **HAGASE SABER(...)**"

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores: **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 193 vuelto a 194 frente y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido las Licenciadas **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA** y **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en sus calidades de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a el señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en su carácter de apelante.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**  
**CONSIDERANDO:**

1) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente, del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y a el señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en el carácter mencionado en el párrafo anterior.

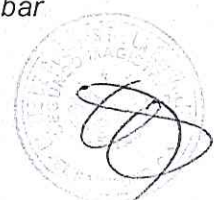
El señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expuso lo siguiente:

*"(...) Que actuando en mi carácter de alcalde y tesorero de la municipalidad de lolotique y conforme a las Leyes vigentes, demostrando que en ningún momento he cometido infracción alguna como lo señala la cámara quinta de primera instancia donde me pretende condenar con una responsabilidad patrimonial en perjuicio de la Municipalidad en mención y que de conformidad al Artículo. 1.-DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del, Estado, que está organizado para la consecución de*





la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. (12) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Por lo que en lo que se me condena pretendo desvanecer con la prueba ya aportada". II. Que en base al derecho a una presunción de inocencia reconocida en nuestra CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA en su Artículo. 12.- "Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca"; por lo que pido que mas allá de sancionar o condenar, a través de la responsabilidad patrimonial, esta deberá probar toda duda por consiguiente no se determino todas las instancias jurídicas permitidas por la ley en la cámara quinta de primera instancia. III. Pido ampliar la petición accesoria de los reparos ocho y nueve de la presente sentencia emitida por la cámara quinta de primera instancia de conformidad al Artículo. 1014.- del **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** " En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos y frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas con documentos los hechos alegados en la primera; mas nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal". IV. Todo esto con base a la falta de motivación del fallo emitido en dicha sentencia ya que únicamente menciona en su numeral XI que el juicio de cuentas en nuestro sistema jurídico es netamente documental y que la aportación de las pruebas y la valorización de las mismas se refiere al art. 237 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla. C. 1569", pero tal como se puede comprobar en la sentencia se le hizo saber a la cámara que conoció del juicio que teníamos problema en cuanto a que solicitar permiso para ingresar a las instalaciones de dicha municipalidad por no estar en funciones por lo cual se le menciono que era difícil presentar la documentación y desvanecer los señalamientos atribuidos, pero nosotros haciendo uso de nuestro derecho presentamos un álbum de fotos donde consta la prueba para determinar que hemos actuado con forme a derecho y se basan al art. 90 de la **LEY DE LA CORTE DE CUENTAS** "En los juicios de cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito, que no puedan establecerse de otra manera. Para desvanecer el reparo, no bastará la prueba sobre la pérdida de la documentación; el descargo deberá establecerse por cualquier otro medio supletorio de prueba. La aceptación o rechazo de este medio de prueba, así como la fuerza probatoria de las deposiciones, se calificarán por la Cámara actuante en vista de las circunstancias especiales, pudiendo ésta pedir los informes que considere convenientes a las autoridades o particulares, en relación a los hechos investigados. Recepción de la prueba testimonial" Mas sin embargo la cámara quinta de primera instancia pudo señalar de oficio la inspección y se considero que no era hacer uso del derecho petitorio de conformidad al Art. 368. Del **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**" El Juez puede de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos, la inspección se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir". Por lo que pido que se realice la inspección a los proyectos antes mencionados. 1. **PROYECTO REMODELACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LOLOTIQUE**, el cual fue ejecutado por L y y, ingenieros sociedad anónima de capital variable, con el objeto de comprobar





que no existe obra construida con un valor menos a lo pactado contractualmente, mas sin embargo ellos mismos establecen que del análisis de la documentación con que se cuenta en el juicio se desvanece ya que este si fue desvanecido parcialmente sin una inspección de campo al proyecto por lo que se solicita se realice inspección, a efecto de comprobar por una persona con conocimiento en la materia tal como lo establece el art. Art. 367. **Del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** "Art. 367.- Si el objeto de la inspección exigiere por su naturaleza conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, el Juez nombrará peritos que le acompañen. (22) 2. Al proyecto **EMPEDRADO Y FRAGUADO DE CALLE VECINAL LOS MORENOS, CANTÓN EL NANCITO**, ejecutado por el ingeniero Carlos Alonso Cruz Moreno, en el que dicen que no se ejecutaron obras; y que estas no estaban contempladas en la carpeta técnica, mencionando dicha cámara que no se proveen elementos alguno para la subsanación de este, de conformidad al Art. 368 **Del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**" El Juez puede de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que a su juicio contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos, la inspección se hará señalando previamente el día y la hora, y poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir". ya que este tuvo que ser determinado mediante una inspección por que el proyecto fue ejecutado conforme a lo establecido en la carpeta técnica, y en cuanto al Art. 370. **Del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** "La inspección personal hará prueba plena, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos. En este segundo caso el Juez no debe apreciar el dictamen de los peritos contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos. Siempre que se determine una línea de inspección, se fijarán señales seguras o mojones provisionales, para que si dicha línea se adopta en La sentencia, no haya después duda sobre ella, ni necesidad de agrimensor para fijarla. (22) Con base al ARTICULO 11.- de la Constitución de la República de El Salvador "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad". Pido se señalen las inspecciones de campo con el objeto de comprobar que todo se ha efectuado con forma a las leyes por lo que os pido: Admitir el presente escrito Tener por contestado en termino(...)"

II) Por resolución de folios 10 vuelto a 11 frente, del presente incidente, se tuvo por expresados los agravios de parte del señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ** y sobre lo solicitado esta Cámara resolvió practicarse inspección en los proyectos ejecutados por los funcionarios actuantes, por lo que se designo a la Cámara Cuarta de Primera Instancia para la realización de dicha diligencia.

III) Por autos de folios 19 vuelto a 20 frente, del presente incidente se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en sustitución de la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, como Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y se tuvo por recibido el oficio de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, proveniente de la Cámara Cuarta de





Primera Instancia con el cumplimiento de la diligencia ordenada a folios 11 y se le corrió traslado al apelado.

IV) Por su parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 23 frente y 24 vuelto, manifestó literalmente lo siguiente:

*"(...) Que he sido notificada de la resolución de las catorce horas con veintiún minutos del día seis de abril de dos mil diez, por medio del cual se me corre traslado para que conteste los agravios expresados, lo que realizo en los términos siguientes: La Cámara de Segunda Instancia a efecto de mejor proveer ordena la realización de Inspección en los proyectos relativos a los reparos números: OCHO Y NUEVE y comisiona a la Cámara Cuarta de Primera Instancia para la práctica de la diligencia. En la anterior diligencia se nombro y juramento al perito René Milton Rivas Montesinos, quien emitió informe en el que concluye: que después de realizar mediciones pertinentes en relación al reparo número OCHO se determina que del total inspeccionado y que asciende a **\$9,380.56** el reparo se reduce a **\$8, 431.41** y en relación al reparo número NUEVE solamente procedía la inspección del literal a) relativo a empedrado y calle vecinal Los Morenos, Cantón El Nancito, mencionando el perito que no puede realizarse inspección debido a que este tipo de obra es temporal y de corta vida y no tendría objeto la diligencia. Al respecto la Representación Fiscal contesta los agravios en los términos siguientes Según el análisis Jurídico emitido por la a Cámara Sentenciadora los argumentos y pruebas presentadas por los apelantes, y las diligencias ordenadas en esta instancia, de la cantidad señalada en la sentencia específicamente en los reparos OCHO Y NUEVE como responsabilidad administrativa y patrimonial, solamente se reduce y justifica la cantidad de **\$949.15**. Por lo que la Representación fiscal considera que Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; señalada en las demás partes de la sentencia son apegadas a derecho, debido a que dicha cámara analizó cada una de las pruebas presentadas y es en base a ello que se emitió el mismo, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a los cuentadantes no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oída y vencida en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los apelantes presentaron las pruebas pertinentes a efecto de desvanecer el reparo atribuido, de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hace uso derecho del recurso de Apelación que la ley les proveen sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarle agravios a los recurrentes. Esta Representación fiscal es del criterio que no existe violación de derechos enunciados, en virtud de los considerandos siguientes: Con Respecto al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por consiguientes esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, este no ha sido violentado y prueba de ello lo constituye el hecho que en el transcurso del presente proceso se han admitido y valorado las pruebas presentadas por la cuentadante a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida, Además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales En relación al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURIDICA**, os cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tornadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para emitir la sentencia de merito, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la*





**LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- (...)"

Luego de analizar el proceso instruido, y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden establecen: "*La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes*". "*Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes*", se circunscribirán en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en sus numerales 6) y 7), mediante los cuales se declaró **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de VEINTE MIL DOSCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$20,207.32) contra el señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ DÍAZ**, -entre otro reparado- por la deficiencia establecida en el **Reparo Ocho**. Asimismo se declaró **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS (\$8,675.13), el señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ DÍAZ**, -entre otro reparado-, por la deficiencia establecida en el **Reparo Nueve**.

Sobre el presente proceso, ésta Cámara Superior en grado, ordenó practicar peritaje, según resolución emitida a las catorce horas con veintiocho minutos del día once de enero de dos mil diez, la cual corre agregada de folios 10 vuelto a 11 frente, a fin de garantizar el debido proceso, evitando que los juzgadores decidan sin verdaderos elementos de juicio, que los lleven a un fallo injusto por mera ignorancia de dichos conocimientos especiales; lo anterior, en virtud que el señor





JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ, solicitó en su escrito de expresión de agravios -y a fin de un mejor proveer-, practicar peritaje a los proyectos 1) "Remodelación del Mercado Municipal de Lolotique", contenido en el Reparó Ocho, literal a) y 2) "Empedrado y Fraguado en calle vecinal Los Morenos, Cantón En Nancito"; concerniente en el Reparó Nueve, literal a); en ese sentido, en la referida resolución, se comisionó a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, para realizar la diligencia encomendada, la cual debió auxiliarse de un Técnico Profesional. De folios 202 frente de la Pieza Principal, la Cámara Cuarta de Primera Instancia, tuvo por recibido el oficio número REF. SCSI-078-2010, proveniente de ésta Cámara, ordenándose cumplir con la diligencia encomendada, señalándose para la práctica de dicha diligencia a las diez horas del día veintitrés de febrero de dos mil diez y librándose oficio a la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, con el objeto de que tuvieran a disposición de esa Cámara, las Carpetas Técnicas relativas a los proyectos "Remodelación del Mercado Municipal de Lolotique" y "Empedrado Fraguado en Calle Vecinal Los Morenos, Cantón El Nancito". En consecuencia, a folios 204, consta oficio dirigido a la Dirección de Auditoría Dos, de ésta Corte de Cuentas, a fin que proporcionara a esa Cámara de Primera Instancia, un Ingeniero o Arquitecto, para ser propuesto como Perito Técnico. Posteriormente a folios 205, consta oficio suscrito por el Licenciado Pablo Antonio Saravia Alfaro, Director de Auditoría Dos, en el que asigna al Arquitecto René Milton Montecinos, para la práctica de la diligencia encomendada; acto seguido, esa Cámara inferior en grado nombró al referido Arquitecto como Perito, y en consecuencia a folios 207, consta Acta de Aceptación y Juramentación del mismo.



En virtud de lo anterior, la Cámara Cuarta de Primera Instancia, realizó diligencia según Acta de Inspección y Peritaje Técnico, emitido a las diez horas del día veintitrés de febrero de dos mil diez, según consta a folios 213 frente y vuelto. Como resultado de la diligencia, de folios 214 a 215, el Arquitecto René Milton Rivas Montecinos, presentó Informe Pericial, estableciendo que con relación al reparo ocho, concerniente al proyecto "Remodelación de Mercado Municipal de Lolotique", concluyo que de acuerdo a la medición, la cantidad observada es por OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$8,431.41). En ese sentido, la característica esencial del dictamen pericial es que no responde a los





intereses de ninguna de las partes, sino que busca el establecimiento de la verdad por medio de los conocimientos técnicos aplicados para llegar a la conclusión de la labor encomendada. Además, el dictamen pericial es de libre apreciación del juez, ya que el perito sólo le hace saber su parecer en razón a la experiencia y conocimiento obtenidos en la materia especializada.

En razón de lo anterior, los suscritos consideramos que con relación al Proyecto "Remodelación de Mercado Municipal de Lolotique", **-Reparo ocho, literal a)-** la cantidad observada en Primera Instancia, era por la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, de lo cual, y según Informe Técnico, ésta debe reducirse a la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$8,431.41), concluyéndose de lo anterior, que el Total del Reparo Ocho, deberá ser por la cantidad de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$19,258.17).**

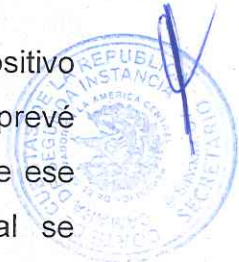
Ahora bien y con relación al **Reparo Nueve**, en lo que respecta al proyecto "Empedrado y Fraguado de Calle Vecinal Los Morenos, Cantón El Nancito", la cantidad en Primera Instancia se mantiene, en vista que el Perito Técnico determinó que la cantidad ascendía a DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,804.60) según folio 215 de la Pieza Principal, no obstante, es importante advertir que en Primera Instancia se condenó por Responsabilidad Patrimonial, en relación al referido proyecto por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$2,219.60), en consecuencia la cantidad determinada por el perito agrava la esfera jurídica del apelante, en ésta Instancia al determinar una cantidad mayor a la condenada por Primera Instancia.

En ese sentido los suscritos consideramos a bien mencionar la figura de la reforma peyorativa -reformatio in peius- que consiste en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a

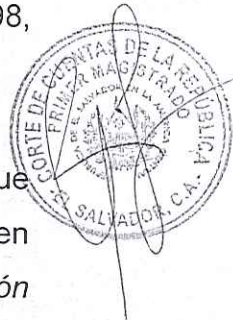




consecuencia exclusivamente de su recurso. En nuestro derecho positivo salvadoreño, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles, se prevé una disposición de donde puede sustraerse tal principio. El artículo 1026 de ese Código en su tenor literal cita: "Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido ventilados y propuestos por las partes" (Sentencia Amparo Ref. 197-98, quince de junio de mil novecientos noventa y nueve).



En virtud de lo anterior, el principio nec reformatio in peius implica, según Enrique Vescovi, en su Libro "Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica" que *"debe prohibirse que el tribunal de alzada empeore la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante por supuesto, siempre que no apele la otra parte y, en consecuencia, al satisfacer su pretensión se perjudique a la contraparte"*. Por tanto y en aplicación a la citada figura, debe entenderse que el principio nec reformatio in peius, además de constituir un elemento importante del proceso constitucionalmente integrado, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el Tribunal de alzada modifique, -en perjuicio del recurrente- puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos, por tanto, se confirma la sentencia venida en grado por encontrarse conforme a derecho corresponde, respecto al **literal a) del reparo Nueve**.



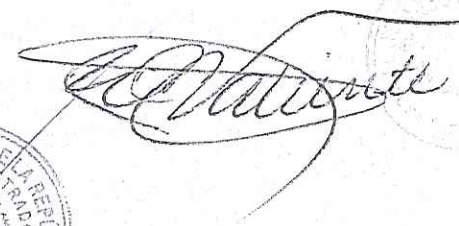
Finalmente es importa establecer que éste Tribunal considera procedente reformar la Responsabilidad Patrimonial determinada al señor **JUAN ÁNGEL HERNÁNDEZ DÍAZ**, asimismo, ello incidirá en la Responsabilidad Patrimonial impuesta al señor **HELMAN MARTINEZ SALMERON**, aún cuando este último no haya apelado de la sentencia, aplicando para ello la figura procesal de litisconsorcio, así lo desarrolla el célebre procesalista argentino "Victor De Santos", en su obra denominada "Tratado de los Recursos", Tomo I, Segunda Edición, Página 288, que establece: *"cuando los litisconsortes que consintieron la sentencia no tienen facultad para intervenir en la sustanciación del recurso del*





otro, se ven beneficiados por la revocatoria que este último lograre pues el fallo de alzada tiene efecto respecto a todos”.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240 del Código de Procedimientos Civiles; 54, 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Reformase la sentencia a las nueve horas del día siete de septiembre de dos mil nueve por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en su numeral seis, en el sentido de disminuir el monto de la Responsabilidad Patrimonial, señalado en el Reparó ocho, a la cantidad de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$19,258.17)**; a los señores **JUAN ANGEL HERNANDEZ DIAZ y HELMAN MARTINEZ SALMERON**, II) Confirmase en todas sus demás partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; III) Declárase ejecutoriada la sentencia, expídase la ejecutoria de ley; IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**


**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

**Secretario de Actuaciones**

Exp. No. CAM-V-JC-080-2008-7  
ALCALDIA MUNICIPAL DE LOLOTIQUE  
(SAN MIGUEL)  
ARamírez






# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



## DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS



### INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2003.

AGOSTO DEL 2008



Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107  
e-mail: [ddi@cortedecuentas.gob.sv](mailto:ddi@cortedecuentas.gob.sv), 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.  
Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.





## INDICE

|     |                                      |   |
|-----|--------------------------------------|---|
| I   | Introducción .....                   | 1 |
| II. | Objetivos y Alcance del Examen ..... | 1 |
|     | 1. Objetivo General .....            | 1 |
|     | 2. Objetivos Específicos .....       | 1 |
|     | 3. Alcance .....                     | 2 |
| III | Resultados del Examen .....          | 2 |
| IV. | Párrafo Aclaratorio .....            | 3 |





**Señores  
Concejo Municipal de Lolotique,  
Departamento de San Miguel.  
Presente.**

## **I Introducción**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DASM-15/2008, hemos efectuado Examen Especial sobre la Evaluación Técnica de Proyectos ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2003.

Con fecha 23 de junio del 2006, la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, emitió el informe de auditoría de examen especial relacionado a los ingresos, egresos y disponibilidades de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2003, en el cual dentro de sus alcances, se expresa que no se efectuó evaluación técnica de los proyectos de inversión, ejecutados por el Concejo Municipal de ese Municipio, por lo que la Corte de Cuentas podrá evaluarlos posteriormente.

## **II. Objetivos y Alcance del Examen**

### **1. Objetivo General**

Realizar examen especial sobre la evaluación técnica de proyectos de inversión ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2003.

### **2. Objetivos Específicos**

Los objetivos específicos de nuestro examen especial serán los siguientes:

- a) Verificar que los proyectos de inversión ejecutados por el Concejo Municipal, se efectuaron de conformidad con las respectivas especificaciones técnicas;
- b) Evaluar el cumplimiento de las principales cláusulas de los contratos suscritos en la ejecución de los proyectos, y;
- c) Comprobar la razonabilidad de los pagos realizados en los proyectos de inversión.



### 3. Alcance.

Evaluar la ejecución y pagos de proyectos de inversión, ejecutados por el Consejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, durante el período1 de enero al 30 de abril del 2003.

## III Resultados del Examen

### 1. Expedientes de Proyectos de Construcción de Obras incompletos. *Reporte ①*

#### Observaciones

- a) En el expedientes del Proyecto Empedrado y Fraguado de Camino Vecinal que Conduce a las Pilas de cantón el Palón, municipio de Lolotique, Departamento de San Miguel, no se cuenta con la correspondiente Acta de Recepción Final.
- b) Al examinar el expediente del Proyecto Empedrado de Calle Principal, desde Camino Vecinal que conduce a las Pilas de Cantón El Palón, verificamos que no cuenta con la correspondiente bitácora ni informe de supervisión que demuestre los diferentes niveles de avance de la obra.

#### Normativa incumplida

- a) ✓ La cláusula décima segunda, Recepción de la Obra, del Contrato de Construcción de Obra del Proyecto, manifiesta que: "La recepción del proyecto se consignara en una acta por medio de la cual "El Contratista", hará entrega al municipio el proyecto, según planos, especificaciones técnicas y demás anexos del contrato, todo a satisfacción de "El Municipio", y el visto bueno del supervisor."

✓ EL Artículo 116 Recepción Definitiva, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, manifiesta que: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente."

- b) ✓ El último inciso de la Norma Técnica de Control Interno número 6-15, Supervisión, manifiesta que: " Es importante que se deje constancia escrita de las labores de supervisión, informando oportunamente a los titulares de las entidades ejecutoras del proyecto, sobre los avances del mismo. "

#### Causa

El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no documentó adecuadamente la ejecución de los proyectos.



## Efecto

Se presentan dificultades en la comprobación del cumplimiento de los contratos de obras.

## Comentarios de la Administración

En nota de fecha 23 de junio del 2008, el Ex Alcalde Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, presentó en anexo "planos, fotografías que comprueban el desarrollo y ejecución de los proyectos y otros documentos solicitados, tales como acta de recepción final, ..."

## Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud que el Ex Alcalde Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, únicamente presentó el Acuerdo Municipal, mediante el cual el Concejo dio por recepcionado el proyecto mencionado, sin embargo no anexa el acta de recepción final, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 60 del Reglamento de la LACAP; así también, no presentó las bitácoras ni informes de supervisión del proyecto.

## IV. Párrafo Aclaratorio

No obstante a que los proyectos ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2003, presentan algunas deficiencias por falta de calidad de los trabajos ejecutados, así como inadecuados controles en el cumplimiento de las normas técnicas de calidad, los proyectos se encuentran en funcionamiento.

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la Evaluación Técnica de Proyectos ejecutados por el Concejo Municipal de Lolotique, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2003, y ha sido preparado para comunicar a ese Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

12 de agosto del 2008.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Director de Auditoría Dos**

